



Asamblea General

Distr. limitada
2 de octubre de 2000
Español
Original: ruso

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 3 del programa

Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional adicional contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Belarús: Enmiendas a los artículos 1, 2, 2 bis, 4, 6, 8 y 10 del proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 1: Finalidad

1. La lucha contra la trata de personas, como sistema de medidas nacionales internacionales, debería en opinión de Belarús abarcar los conceptos de “prevención”, “represión” y “sanción”. Siendo este el caso, y teniendo también en cuenta el título del proyecto de protocolo, Belarús propone que el apartado a) se enmiende para que rece como sigue:

“a) Prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, prestando especial atención a la protección de las mujeres y los niños; y”.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

2. Con objeto de delimitar los respectivos ámbitos de aplicabilidad de la legislación interna de los Estados Parte y del Protocolo, Belarús propone que se mantenga en este artículo la palabra “internacional”.

3. Belarús opina que la prevención de la trata internacional de personas y la lucha contra esa trata, como grupo de medidas conjuntas convenidas que han de adoptar los Estados Parte en el Protocolo, están relacionados más estrechamente con los fines del Protocolo consignados en el artículo 1. El artículo 2, “*Ámbito de aplicación*”, debería definir el tipo o los tipos de trata de personas a los que se ha de aplicar el Protocolo. Belarús cree que el ámbito de aplicación del Protocolo no debe abarcar la trata de personas que no trascienda las fronteras de los Estados nacionales y en el que no participen grupos delictivos organizados transnacionales. En consecuencia, se propone que se redacte nuevamente el artículo 2 de la forma siguiente:

“El presente Protocolo se aplicará a la trata internacional de personas tal como se define en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo y cuando en este tráfico esté involucrado un grupo delictivo organizado conforme a la definición que figura en el artículo [...] de la Convención”.

Artículo 2 *bis*: Definiciones

4. Belarús, habida cuenta de sus propuestas acerca del artículo 2 del proyecto, propone que la expresión “trata de personas” se sustituya por la expresión “trata internacional de personas”.

5. Belarús opina que la definición de la expresión “trata internacional de personas” debería contener una referencia que incluya las palabras “con independencia del consentimiento de la persona”, en primer lugar porque la omisión de esas palabras impediría la plena consecución de los objetivos del Protocolo, y, en segundo lugar, porque exonerar de la responsabilidad de la trata internacional de personas en casos en los que se hubiera obtenido el consentimiento de las víctimas de ese tráfico no sería acorde con las normas internacionales en el ámbito de la dimensión humana, encarnadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros documentos internacionales.

6. Belarús opina que, en la enumeración de formas que puede adoptar la explotación de las víctimas de la trata internacional de personas en el apartado a), debe figurar la extirpación de órganos y otras partes del cuerpo humano, ya que esta forma de explotación podría, en la práctica, constituir una de las finalidades de esa trata.

Artículo 4. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

Párrafo 3

7. Las obligaciones que se consignan entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 3 deben uniformarse y hacerse aplicables a todos los Estados Parte. Belarús sugiere la siguiente formulación:

“En los casos apropiados y en la medida necesaria y posible, los Estados Parte aplicarán medidas en las que se prevea la recuperación física y psicológica de las víctimas objeto del presente Protocolo”.

8. Teniendo presente que una víctima de la trata internacional de personas permanecerá tan sólo temporalmente en el Estado receptor y será repatriada posteriormente con arreglo al artículo 6, sería recomendable imponer al Estado receptor únicamente las obligaciones citadas en los incisos a), b) y c) del apartado 3 y, en consecuencia, omitir la palabra “educación” del párrafo 4 del artículo 4.

Párrafo 6

9. Ya que es posible que el párrafo 6 del artículo 4, en el que se prevé conceder a las víctimas indemnización por los daños sufridos, se reformule de forma que permita la confiscación de los activos ilícitamente obtenidos a fines de compensación y habida cuenta de la índole no obligatoria de la disposición del artículo 14 del proyecto de convención relativa a la devolución de activos obtenidos ilícitamente al Estado requirente, Belarús sugiere que se enmiende el párrafo 6 para que rece como sigue:

“Cuando proceda y en la medida de lo posible, los Estados Parte brindarán indemnización a las víctimas de la trata internacional de personas por los daños sufridos”.

Artículo 6: Repatriación de las víctimas de la trata de personas

10. A fin de garantizar la eficacia del mecanismo de repatriación de las víctimas de la trata internacional de personas, se propone que se añada a este artículo una disposición relativa a los medios de repatriación. Dado que los ingresos procedentes de la trata de personas se asignarán por lo general, después de su confiscación, como bienes del Estado receptor, los gastos de repatriación podrían incluirse lógicamente también parcialmente en esos ingresos.

Párrafo 2

11. En el párrafo 2, se deberían suprimir las palabras “y, en la medida de lo posible, voluntariamente” entre corchetes.

Artículo 8: Medidas fronterizas

Párrafo 2

12. Dado que los transportistas pueden ser estatales tanto como comerciales, se propone que se suprima en el párrafo 2 la palabra “comercial”.

Párrafos 2 y 3

13. Habida cuenta de que, tanto en su significado como en su fondo, el párrafo 3 es una continuación del párrafo 2, se propone que los dos párrafos se fusionen como párrafo 2.

14. Atendiendo al título del artículo (“Medidas fronterizas”), evidentemente sería incorrecto imponer a los transportistas, propietarios o explotadores de vehículos comerciales obligaciones tendentes al cumplimiento de medidas de control fronterizo, ya

que éstas las llevan a cabo en los Estados los servicios fronterizos y otros servicios competentes (véase el párrafo 12 *supra*).

Párrafo 3

15. Habida cuenta de la referencia sobre la expresión “documentos de viaje” en el párrafo 5 del artículo 6, y en el párrafo 1 del artículo 8, se propone que, en el párrafo 3 del artículo 8, la palabra “pasaporte” se sustituya por las palabras “documento de viaje” en aras de la congruencia terminológica. En algunos Estados, además, la expresión “documentos de viaje” significa documentos que brindan el derecho a viajar en un medio de transporte concreto. Por lo tanto, se propone que en el artículo 2 *bis* se brinde una definición de la expresión “documentos de viaje”.

Párrafo 4

16. Dado que incumbe a los Estados en los que se imponen esas obligaciones el adoptar medidas para velar por ese tipo de control, Belarús estima que debe requerirse también a los Estados Parte a implantar medios (mecanismos) para poner en práctica tales medidas de conformidad con su legislación interna. Por lo tanto se propone que se suprima el párrafo 4.

Artículo 10. Prevención de la trata de personas

17. De conformidad con la intención de crear las condiciones por las que el Protocolo pueda ser firmado por el mayor número de Estados posible y habida cuenta de los medios disponibles para esos Estados, se propone que las estrictas obligaciones que figuran en los párrafos 1 y 2 no se les imponga. En consecuencia, se propone que el encabezamiento del párrafo 1 se enmiende para que rece como sigue:

“1. Los Estados Parte establecerán, en la medida de lo posible, medidas de carácter amplio con miras a:”.

18. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se propone la supresión del párrafo 2, junto con las palabras “políticas, los programas y demás”, en el párrafo 3.
